

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00252-00
EJECUTANTE: ÁNGELA MARÍA LLANOS MUÑOZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
U.G.P.P.-

ACCIÓN: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por el señor ÁNGELA MARÍA LLANOS MUÑOZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-, con el objeto de que se libre mandamiento por concepto de las condenas impuestas en sentencias proferidas por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, el día 29 de noviembre de 2013, las cuales fueron objeto de conciliación, siendo aprobado el acuerdo conciliatorio mediante auto de 09 de abril de 2014.

CONSIDERACIONES

El asunto se contrae a determinar si la providencia que sirve de título de ejecución cumple las previsiones legales para librar mandamiento de pago.

Antes de que se proceda al estudio, análisis y decisión del problema jurídico planteado, se considera del caso hacer la siguiente precisión:

Como se sabe, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció procedimiento para el proceso ejecutivo, sin embargo, la misma normatividad en el artículo 306 señaló que en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de Procedimiento Civil¹, en el cual de manera expresa se encuentra el trámite del proceso ejecutivo. La norma mencionada es del siguiente tenor:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

La norma hace alusión y remite al Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

El Título Ejecutivo

En este punto se hará referencia al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso y al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en donde se define el título ejecutivo y se señalan las providencias que tienen tal característica, respectivamente.

El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:

“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Se subrayó).”

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Y el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala los actos que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Hoy Código General del Proceso

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)"

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia o en cualquier otra providencia que preste mérito ejecutivo.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "*que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*"² y los segundos, "*que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*"³.

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁴ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

"(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra

² El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

³ ib.

⁴ Davis Echandía.

la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3° del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos.”⁵

Así pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia⁶.

Requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo

La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es título ejecutivo demandable ante esta Jurisdicción de lo contencioso administrativo. Igualmente, constituye título ejecutivo el auto que apruebe la conciliación tanto prejudicial como judicial⁷.

En el presente asunto, se tiene que el extinto Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 09 de abril de 2013, profirió sentencia condenatoria contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

⁵ ib.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015). Expediente N° 200012331000 2011-00548 01 (2586 – 2013), Proceso Ejecutivo Actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional. Tema: Apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

⁷ Artículo 66 Ley 446 de 1998. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -, en la que se ordenó reconocer, liquidar y pagar la pensión de gracia a la señora Ángela María Llanos Muñoz, a partir del momento en que se consolidó su estatus pensional (31 de octubre de 2008) en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todo lo devengado en el año de servicio inmediatamente anterior a la consolidación del status.

En el curso procesal del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada contra la sentencia antes referida, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto del cumplimiento de las condenas impuestas a la UGPP. Dicho acuerdo fue aprobado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante proveído de 09 de abril de 2014.

Por otro lado, el artículo 177⁸ del Código Contencioso Administrativo, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, salvo que las partes hayan estipulado otro plazo en la conciliación

En el acuerdo conciliatorio se concertó que la entidad demandada debería dar cumplimiento a la sentencia dentro del término de cuatro meses contados a partir de la radicación de auto que aprobará la conciliación, plazo al que debía adicionársele dos meses para la inclusión en nómina.

Así, se advierte en este asunto, que la formalidad antes trascrita se cumple, toda vez que el acuerdo conciliatorio base de ejecución quedó ejecutoriado el día **23 de abril de 2014**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva el **31 de julio de 2017**, se encontraba satisfecha esta condición de exigibilidad y/o ejecutabilidad.

⁸ ARTÍCULO 177. (...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

El numeral 11 del artículo 136 ibídem del CCA⁹, dispone que las demandas, por medio de las cuales se pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por ésta jurisdicción, se deben interponer dentro de los 5 años contados a partir de la exigibilidad del derecho en ellas contenida, término dentro del cual se encuentra la parte actora.

Respecto del procedimiento ejecutivo, como ya se dijo, se aplica el Código General del Proceso, así las cosas, la demanda ejecutiva debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en este estatuto (artículos 422 y ss), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 ibídem del CGP, que señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumple en el presente caso, toda vez que junto con la demanda, fue aportada la copia auténtica de la sentencia de recaudo ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria (folio 24).

Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple, pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo.

Así, en este caso, el título ejecutivo, si bien en principio estaría integrado solo por el acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto de 09 de abril de 2014, dado que este es autónomo e independiente de la sentencia; cierto es, que la divergencia en el presente asunto recae sobre un aspecto puntual dilucidado en aquella, cual es la prescripción, razón por la cual, se infiere en forma inequívoca que el título deberá estar conformado tanto por el fallo de primera instancia como por el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, sustancialmente los documentos que se alleguen al proceso como título ejecutivo, deben acreditar una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, así las cosas, es procedente entrar a examinar las providencias cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de determinar si se cumple el requisito sustancial antes referido, y con ello, establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

⁹ Decreto 01 de 1984, artículo 136 numeral 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Para concretar lo anterior, es imperativo determinar lo que se solicita, por lo que se extrae del libelo de la demanda las pretensiones, así:

“(…)

Se libre a favor de A'NGELA MARÍA LLANOS MUÑOZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, o quien haga sus veces o este designe, mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$93.933.242,55) por concepto de:

- Cincuenta millones cuatrocientos tres mil pesos doscientos cinco pesos (59.403.205) por mesada no pagadas desde el 31 de agosto de 2008 al 27 de marzo de 2011.*
- Treinta y cuatro millones quinientos treinta mil y siete pesos (34.530.037) por concepto de interés moratorio de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá se actualizada hasta que se verifique el pago de la misma. ”*

Pretensiones basadas en los siguientes hechos, que se resumen así:

- Mediante sentencia judicial de 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión accedió a las pretensiones incoadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por mi mandante contra la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE (Hoy UGPP).
- En audiencia de conciliación llevada a cabo el día 11 de marzo de 2014 en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, aprobada por auto proferido el 09 de abril de 2014, se concertó el cumplimiento de la sentencia.
- La UGPP, mediante la resolución RDP 017627 del 04 de junio de 2014, dio cumplimiento parcial al fallo judicial, reconociendo la pensión gracia a la señora Ángela María Llanos Muñoz.
- La entidad demandada en la resolución N°. RDP 017627 del 04 de junio de 2014, aplicó la prescripción trienal, sin que lo fuere ordenado en la sentencia.

- En el mes de agosto de 2014, se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional – Consorcio FOPEP –, la novedad de inclusión en nómina de la resolución N°. RDP 017627 del 04 de junio de 2014, pagando a favor del demandante por concepto de mesadas pensionales e indexación.

Ahora bien, el artículo 430 del C.G. del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art 306 del C.P.A.C.A. señala:

***“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...) - subraya fuera del texto-*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde al despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma que se considera legal y para ello atiende los siguientes argumentos.

En este caso, estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el demandante, ya que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que existe una divergencia frente a la forma de liquidar las condenas impartidas por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Por otra parte, el inciso 7 del artículo 177 del CCA¹⁰ dispone que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Se debe aclarar que en el caso bajo estudio, no es posible determinar la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento, por tanto, los intereses deberán calcularse en la etapa de liquidación del crédito, una vez se allegue el documento que acredite la presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia y del auto aprobatorio de la conciliación.

¹⁰ Decreto 01 de 1984, artículo 177 Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Igualmente, se advierte que en la conciliación no se acordó alguna situación frente al pago de intereses, motivo por el cual, aquellos comenzaran a causarse desde la fecha de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación.

Por ende, se librará mandamiento de pago de acuerdo a lo antes indicado, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en el fallo en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de “Buena fe” y “Acceso a la administración de justicia”, precisando que el mandamiento así ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ANGELA MARÍA LLANOS MUÑOZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP -, por:

- *Por la suma de Cincuenta millones cuatrocientos tres mil pesos doscientos cinco pesos (59.403.205) por concepto de mesadas no pagadas desde el 31 de agosto de 2008 al 27 de marzo de 2011.*
- *Por los intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., hasta la fecha del pago total de la obligación.*

SEGUNDO: Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –

U.G.P.P.-, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, **se solicita que únicamente se consigne el valor señalado¹¹**

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$10.000	\$00
TOTAL		\$10.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

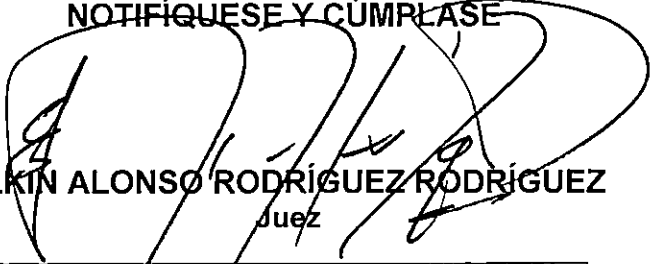
SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.045.596 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura,

¹¹ A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

EXPEDIENTE N°: 11001334204620170025200
EJECUTANTE: ÁNGELA MARÍA LLANOS MUÑOZ
EJECUTADO: UGPP

para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 enero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 01 

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA